

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00214 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	YULIETH KATTERINE VELASCO LEO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, Quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora **YULIETH KATTERINE VELASCO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.762.023, con arreglo a la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, instaurada por la entidad **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con el NIT. N° **899999284-4**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de *menor cuantía* atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$64.255.849.57, superando los 40 SMLMV., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de la demandada y el de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la

entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *menor cuantía* por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a uno de menor, el lugar de ubicación del bien inmueble y el domicilio del demandado, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

Encuentra el despacho que el libelo genitor satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85 del C.G.P., habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. N° 899.999.284-4, siendo su representante legal el señor **GILBERTO RONDON GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.760.419. Ahora mediante escritura N° 150 del 25 de enero del 2023 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, el representante legal otorga poder especial a HEVARAN S.A.S., para adelantar procesos judiciales, tal como se demuestra con la escritura pública en comento, habiéndose demostrado la existencia y representación legal de la misma, mediante certificado de existencia y representación de fecha 02-10-23, siendo su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.090.399, quien a través del profesional adscrito a la empresa, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional N° 315.046 del C.S.J., interpone la presente demanda. De otra parte, se tiene que la parte demandada la conforma la señora **YULIETH KATTERINE VELASCO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.762.023, domiciliada y residente en la carrera 1C # 11B - 52 lote 26, barrio guayacanes del lago de Piendamó. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422, 424 y 468 del C.G.P., en tratándose de un proceso hipotecario.

Siendo una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de recaudo forzados un (1) título valor denominado pagaré N°**1061762023**, que llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co. y, en consecuencia, es un título ejecutivo el cual cumple con los requisitos previstos en el

artículo 422 del C.G. del P., dado que la obligación en el contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, el título ejecutivo Pagaré, es de las siguientes características:

PAGARE N° 1061762023 de fecha 25 de octubre del 2018, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$48.772.807) estableciéndose como fecha vencimiento el 05 de septiembre del 2049; con un interés remuneratorio del 6.00 % E.A.

La anterior obligación se garantizó con la **Escritura Pública de Hipoteca N° 911 de fecha 25 de octubre del 2018**, de la Notaría Única de Piendamó, Cauca. La hipoteca constituida es abierta sin límite de cuantía y de primer grado.

Como la parte ejecutada entró en mora por no pagar las cuotas mensuales pactadas desde el *06 de marzo del 2023*, el demandante, solicita que además del pago del capital y los intereses de plazo sobre los instalamentos deshonrados, también se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto al momento de presentación de la presentación de la demanda a la tasa del 9.00% E.A.; estando entonces el plazo vencido, este valor de capital insoluto y los documentos que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada YULIETH KATTERINE VELASCO LEON y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G. del P., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P. , o el contemplado en la ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Igualmente, se ha de ordenar dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 468 y siguientes del C.G. del P.

Cabe precisar que la parte demandante refiere que la ejecutada realizó pagos parciales sobre el capital inicial de la obligación, conforme a los instalamentos pactados hasta la cuota 41 conforme a la tabla de amortización, quedando un saldo INSOLUTO por el valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$60.830.452.41), después del cobro de las cuotas vencidas de la número 42 a la 50, inclusive.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2° del artículo 468 del C.G. del P., es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo

cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 911 de fecha 25 de octubre del 2018, de la Notaría Unica de Popayán, Cauca, ubicado en la *Carrera 1C # 11B -52, Lote 26, Barrio Guayacanes del Lago Municipio de Piendamó, Cauca*, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-161313** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 19548010002570001000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el secuestro del bien, para lo cual se comisionará al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Se debe advertir a la ejecutada **YULIETH KATTERINE VELASCO LEON**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Finalmente, el juzgado en aplicación de lo reglado en el inciso primero del artículo 430 del CGP., adecuará el mandamiento de pago de la manera que lo considera legal, atendiendo que se trata de un crédito a cancelar en instalamentos.

Por último, se ha de reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem, quien es profesional adscrito a la empresa **HEVARAN SAS**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **YULIETH KATTERINE VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.762.023, y, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con el NIT N° 899.999.284-4, por las siguientes cantidades de dinero contenido en el título ejecutivo que a continuación se describe:

PAGARE No. 1061762023 de fecha 25 de octubre del 2018, con fecha vencimiento el 05 de septiembre del 2049; con un interés remuneratorio del 6.00 % E.A, obligación garantizada con la Escritura Pública de Hipoteca N° 911 de fecha 25 de octubre del 2018, de la Notaría Única de Piendamó - Cauca, así:

1. Por valor de ochenta mil ochocientos noventa pesos con noventa centavos (**\$ 80.890,96**) moneda corriente, por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de marzo del 2023.
 - 1.1 Por valor de \$299.708,76 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de febrero hasta el día 05 de marzo del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.
 - 1.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de marzo del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
2. Por valor de ochenta y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (**\$ 81.284,69**) moneda corriente, por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de abril del 2023.
 - 2.1 Por valor de \$299.315,03 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de marzo del 2023 hasta el día 05 de abril del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.
 - 2.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de abril del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
3. Por valor de ochenta y un mil seiscientos ochenta pesos con treinta y siete centavos (**\$ 81.680,37**) moneda corriente, por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de mayo del 2023.
 - 3.1 Por valor de \$298.919.34 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de abril del 2023 hasta el día 05 de mayo del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.
 - 3.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de mayo del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a

la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

4. Por valor de ochenta y dos mil setenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos (**\$ 82.077,94**) moneda corriente, por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de junio del 2023.

4.1 Por valor de \$298.521.77 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de mayo del 2023 hasta el día 05 de junio del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.

4.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de junio del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

5. Por valor de ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (**\$ 82.477,47**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de julio del 2023.

5.1 Por valor de \$298.122,25 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de junio del 2023 hasta el día 05 de julio del 2023, liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.

5.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de julio del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

6. Por valor de ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (**\$ 82.878,92**) moneda corriente, por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de agosto del 2023.

6.1 Por valor de \$297.720,80 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de julio del 2023 hasta el día 05 de agosto del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.

- 6.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de agosto del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
7. Por valor de ochenta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos con treinta y dos centavos (**\$83.282,32**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de septiembre del 2023.
- 7.1 Por valor de \$297.317,39 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de agosto del 2023 hasta el día 05 de septiembre del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.
- 7.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de septiembre del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
8. Por valor de ochenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con setenta y dos centavos (**\$83.687,72**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de octubre del 2023.
- 8.1 Por valor de \$296.911,99 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado desde el día 06 de septiembre del 2023 hasta el día 05 de octubre del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.
- 8.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de octubre del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
9. Por valor de ochenta y cuatro mil noventa y cinco pesos con cero ocho centavos (**\$84.095,08**) moneda corriente por concepto de capital de la cuota mensual, vencida el día 05 de noviembre del 2023.
- 9.1 Por valor de \$296.504,36 pesos, por concepto de interés remuneratorio causado sobre la totalidad de capital adeudado

desde el día 06 de octubre del 2023 hasta el día 05 de noviembre del 2023 liquidados a la tasa del 6.00% efectivo anual.

9.2 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir de 06 de noviembre del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (06-12-2023), liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

10. Por el valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$60.830.452.41) por concepto del capital insoluto y bajo la cláusula aceleratoria aplicada.

10.1 Por valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital vencido, liquidados a partir del día siguientes de fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° Escritura Pública N° 911 de fecha 25 de octubre del 2018, de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, ubicado en en la Carrera 1C # 11B -52, Lote 26, Barrio Guayacanes del Lago Municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-161313** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número catastral 19548010002570001000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN**, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la ejecutada **YULIETH KATTERINE VELASCO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.762.023, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 290

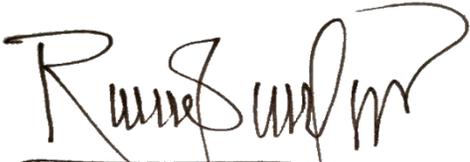
y 291 del Código General del Proceso, o conforme a la Ley 2213 del 2022, a elección del demandante quien tiene a cargo este acto procesal. De igual forma, **CORRERA** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el termino de (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente. Informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

QUINTO: **ADVERTIR** a la ejecutada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXTO: **DAR ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del C.G.P, en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por el demandante a la empresa HEVARAN SAS., de quien es profesional adscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **003** el día de hoy **DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario